

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre la nueva solicitud de incorporación al régimen de salidas transitorias incoada en favor del sentenciado **PABLO DANIEL [REDACTED]** (de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. nro. [REDACTED], nacido el 15 de julio de 1985 en San Antonio de Padua, provincia de Buenos Aires, hijo de Ramón Antonio [REDACTED] y de [REDACTED], identificado con el Prontuario Policial [REDACTED] y actualmente alojado en la U-19 del SPF), en la presente causa nro. 149.250/2015 del registro de la Secretaría única, de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1; de cuyas constancias,

**Y CONSIDERANDO:**

Que por sentencia del 12 de julio de 2013, el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9 resolvió condenarlo a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de armas, reiterado, en grado de tentativa, en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin autorización, en concurso real con amenazas (causa nro. 23.463/2012 (reg. interno nro. 4.148) (cfr. fs. 1/37).

Practicado que fue el correspondiente cómputo de vencimiento de pena se estableció que el mismo se verificará el 21 de junio de 2027 (21.06.2027) (fs. 38).

Que por los logros educativos alcanzados por el causante a lo largo de su detención y tras diversas solicitudes de aplicación del sistema de estímulo educativo, [REDACTED] obtuvo una rebaja total de diecinueve (19) meses para su posible acceso a los regímenes de salidas transitorias, libertad condicional y asistida, fijándose como nueva fecha de cumplimiento del requisito temporal exigido para acceder a la modalidad de salidas transitorias el 21 de mayo de 2018 (21/05/2018), del establecido en el art. 13 del C.P., el 21 de noviembre de 2020 (21/11/2020) y del estatuido en el art. 54 de la Ley 24.660, el 21 de mayo de 2025 (21/05/2025) (fs. 761/762 y fs. 766).

Que por resolución del 06 de julio de 2018 se rechazó su pedido de incorporación al régimen de salidas transitorias y se le encomendó a los miembros del Consejo Correccional que, tras cumplirse el primer trimestre calificadorio del año 2019 (marzo), evalúen nuevamente su posible acceso a dicho régimen de confianza.

三

一

一

一



Así las cosas, fueron agregados a fs. 967/982411 los informes practicados por la U-19 del SPF, expidiéndose el Consejo Correccional por unanimidad de votos de manera POSITIVA, en la medida de concluir que el interno reúne todos los requisitos legales para acceder al beneficio solicitado (acta 185/2019 - fs. 981).

En tal sentido, los expertos propusieron la inclusión del condenado en dicho régimen bajo la tuición familiar de su referente.

Asimismo, el causante fue recientemente calificado con conducta ejemplar, diez (10) y concepto muy bueno, siete (7) y se encuentra incorporado al período de prueba del régimen de progresividad de la pena desde el 21 de marzo de 2018 (fs. 967).

Al contestar las vistas conferidas a fs. 987 y 1008, la señora Fiscal solicitó como medidas previas a dictaminar: en la primera ocasión, que se diera cumplimiento a lo establecido en la ley 27.372, que exige notificar a las víctimas del hecho que fueran materia de la condena aplicada, como así también el labrado de un informe penitenciario relativo al tratamiento específico para agresores de violencia de género y los objetivos en su PTI (fs. 988) y, en segundo término la intervención del Equipo Interdisciplinario del fuero y la verificación de las calificaciones obtenidas por el causante en el mes de septiembre ppdo. (fs. 1009/1011).

Recabados que fueron las actuaciones pretendidas por el Ministerio Público Fiscal, una vez notificadas las víctimas de autos y glosado el informe practicado por los profesionales del Equipo Interdisciplinario (fs. 1021/1025), se le dio nueva intervención a la doctora García Padín, quien prestó su conformidad en relación a la concesión del régimen de salidas transitorias postulado por su contraparte, peticionando que sus egresos lo sean bajo penitenciaría permanente del personal, que se ajusten los objetivos del área médica para mantener su incorporación en el período de prueba, imponiéndole la obligación de continuar realizando el tratamiento psicoterapéutico, se glose el acta de compromiso del período de prueba con la totalidad de los objetivos que [REDACTED] debe alcanzar para conservarlo y se ordene la prohibición de contacto por cualquier medio con quienes fueran las víctimas de los hechos que motivaron su condena y su grupo familiar (fs. 1027/1031).







A su turno, la doctora Anabella Bernasconi, a cargo de la defensa técnica del causante, solicitó la incorporación de su ahijado procesal al instituto aludido por las razones explicitadas en la presentación que luce a fs. 1033/1036, a las cuales me remito, y en cuanto al nivel de confianza a imponerle, solicitó que se lo autorice a egresar bajo tuición familiar, como fuera recomendado por la autoridad penitenciaria.

Así las cosas, cumplido que fue el trámite de sustanciación previsto por el art. 491 del rito, la incidencia se encuentra en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Excma. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, a partir de su puesta en funcionamiento y como nuevo Tribunal de Alzada del fuero, ha efectuado importantes cambios de paradigmas en relación a distintos aspectos que hacen al proceso ejecutivo y, en particular, respecto del alcance que debe atribuírsele al dictamen del Ministerio Público Fiscal. En efecto, en los precedentes "**Gentile, Maximiliano**", Sala I, reg. nro. 146/2015, rto. 12/6/2015; **Vega, Diego Alberto**", Sala III, reg. nro. 181/2015, rto. 22/6/2015; "**Cansinos, Mariano**", Sala III, reg. nro. 203/2015, rto. 1/7/2015; "**Zambrana, Gustavo**", Sala I, reg. nro. 234/2015, rto. 10/7/2015; "**Soto Pereyra**", Sala II, reg. nro. 240/2015, rto. 13/7/2015; "**Quinzi, Leonardo**", Sala III, reg. nro. 242/2015, rto. 14/7/2015 y "**Albornoz, Nicolás**", Sala II, reg. nro. 247/2015, rto. 16/7/2015, entre otros, siguiendo los lineamientos generales sentados por el doctor Luis García, en el fallo "Cerrudo, Antonio", en oportunidad de integrar como magistrado subrogante la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa nro. 12.791, rta. 15/12/2010, donde sostuvo que "*Así como en el marco del proceso penal el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública (art. 5 CPPN), durante la etapa de ejecución, a ese Ministerio corresponde el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esa pena*"; que "El juez de ejecución, más allá de sus competencias específicas, es un juez del Poder Judicial de la Nación, que no representa el interés en la ejecución de la pena impuesta, sino la jurisdicción que tiene raíz en los arts. 116, 117 y 75, inc. 20 CN."; también que "*Partiendo de la premisa de que la función constitucional del Ministerio Público Fiscal es la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los*



intereses generales de la sociedad' (art. 120 CN), se deduce que compete a los agentes de ese Ministerio representar los intereses de la sociedad en la ejecución de esa pena, y procurar que ésta se ejecute de acuerdo a los principios constitucionales y conforme a la ley que la rige. De allí se deriva que el fiscal conserva en la etapa de ejecución la función rectora, constituida en este caso por las pretensiones acerca de las modalidades en que debe ejecutarse la pena cuyo título está constituido por la sentencia de condena, y en esa función debe ajustarse objetivamente a la ley" (el subrayado me pertenece).

También que "si el representante del Ministerio Público entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado...su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir 'casos', en que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público...si el Ministerio Público presta su asentimiento al pedido del condenado para acceder a la libertad asistida, asentimiento por el que tiene responsabilidad institucional y eventualmente legal y administrativa, el juez sólo tiene habilitación para ordenar que la pena se siga ejecutando del modo más grave para el condenado cuando la pretensión de la fiscalía carece claramente de base legal suficiente".

Que en el caso "Arias, Gerardo Martín", reg. nro. 298/2015, rto. el 21/7/2015, los jueces doctora María Laura Garrigós de Rébora y el doctor Luis Niño, aclararon su postura en relación al tema, toda vez que en fallos precedentes habían adherido integralmente a votos de colegas que se pronunciaban por el efecto vinculante del dictamen fiscal, sosteniendo entonces y considerando en definitiva que si bien no reviste carácter vinculante, en caso de no compartir la postulación coincidente de ambas partes, el magistrado deberá ser "contundente y libre de cualquier



subjetivación que lo tome pasible de cuestionamientos" (del voto de la doctora Garrigós de Rébora) y en caso de pronunciarse de modo adverso, obliga a efectuar una "esmerada consideración crítica" por parte del magistrado que decide la cuestión respecto de las razones por aquellas esgrimidas" (del voto del doctor Niño) -el énfasis me pertenece en todas las citas-. Esta postura la realimaron, si bien no de manera expresa, en el fallo "Acosta, Jonathan Leonel", reg. nro. 285/2015, rta. el 23/7/2015.

Es más, en un fallo de fecha 15 de octubre de 2015, el Superior ha efectuado, de manera contundente en la voz doctor Gustavo Bruzzone a un magistrado del fuero, "una enfática recomendación...para que comience a adecuar su criterio y sus pronunciamientos a las decisiones que va encontrando y que son mayoritarias de este Tribunal, independientemente de la posición que define este caso que es la de no oposición fiscal, esto es el dictamen fiscal favorable, que priva de caso al juez de ejecución para tener que resolver" -el énfasis me pertenece- (CNCCC, Sala I, causa nro. 5.143, caratulada "MORGANTI CARABAJAL, Agustín s/ libertad condicional", reg. nro. 560/2015).

Sobre la base de esos parámetros de actuación fijados por el Superior, el análisis y ponderación del suscripto deberá centrarse en ponderar la "legalidad" del dictamen Fiscal, en el sentido de que no exista error en la aplicación de la ley o que contenga una irrazonable evaluación de los elementos en que funda su pretensión; insisto, esto en la medida de que, al decir la Excm. Cámara, "el interesado en la ejecución de la pena es el representante del Ministerio Público Fiscal" y en caso de discrepancia con la postulación de las partes, deberá efectuarse una "esmerada consideración crítica" por parte del magistrado para denegar la procedencia del instituto.

Es así entonces que los fundamentos sobre los que la señora Fiscal asentó su postura, se tratan de los siguientes: a) las calificaciones que ostenta el nombrado (conducta ejemplar diez (10), concepto muy bueno (7), de lo cual deduce e infiere una regular observancia de los reglamentos carcelarios y un adecuado pronóstico de reinserción social, a la luz de lo dispuesto por el art. 101 de la Ley 24.660 y que desde el 21 de marzo de 2018 transita el período de prueba del régimen progresivo de la pena, b) que los miembros del Consejo Correccional se han expedido



por unanimidad de votos de manera favorable en relación al instituto pretendido, o) que el sentenciado ha satisfecho el requisito temporal previsto en el art. 17, punto 1, apartado a) de dicho cuerpo normativo, d) que cuenta con un domicilio fehacientemente verificado y que la referente propuesta ha prestado su consentimiento para recibirlo y acompañarlo en este proceso, e) que al momento de su detención no había finalizado la escuela primaria y en la actualidad se encuentra cursando materias del CUD de la carrera de derecho y trabaja en el taller de armado de broches, f) que del informe técnico criminológico se remarcó que "respecto del delito se muestra arrepentido con buen nivel de implicancia subjetiva (...) Logra historizar respecto de los hechos, reflexionando sobre los posibles factores condicionantes, aunque sin desresponsabilizarse por su accionar. No justifica sus acciones delictivas sino que intenta encontrarle algún sentido, que le permita elaborar su historia.", g) que según el informe psicológico glosado a fs. 995 el interno "ha realizado tratamiento psicoterapéutico mediante entrevistas individuales y grupales en el marco del 'programa específico de tratamiento para agresores de violencia de género en contexto de encierro bajo la órbita del SPF' en el CPF II desde agosto de 2017 hasta su traslado a la U-19 en julio de 2018" y, h) que los profesionales del Equipo Interdisciplinario concluyeron que "al momento de la evaluación se advierte que su caudal impulsivo se encuentra controlado, sin evidenciarse respuestas conductuales manifiestas de carácter agresivo. No se observan indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí mismo y/o para terceros. Reconoció los hechos por los que se encuentra condenado, asumiendo su responsabilidad objetivándose una incipiente capacidad de reflexión y autocrítica aunque se advierte que aún le resta profundizar sobre las motivaciones subyacentes a su accionar delictivo. Manifestó arrepentimiento. Su discurso por momentos se tornó desafectivizado, dimensionando parcialmente la gravedad de sus hechos. Se infieren rasgos manipulatorios. Se infiere al momento de la evaluación, (...) una tendencia favorable de integración al medio libre bajo la modalidad de salidas transitorias (...) Se considera necesaria la continuidad del tratamiento de salud mental."



Entiendo que estas argumentaciones se enmarcan dentro de la legalidad y de la razonabilidad, contando la pretensión con base legal suficiente, circunstancia por la cual he de resolver esta incidencia de manera positiva, homologando la petición expresa efectuada por la señora Agente Fiscal en su carácter de goberana en el "ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de esta pena" y como responsable institucional, legal y administrativamente de su asentimiento, respecto del cambio de modalidad de la ejecución de la condena que postula.

En tanto, ponderando la situación de autos y analizada pormenorizadamente la evolución de [REDACTED], aunado ello a lo recomendado por los expertos penitenciarios y lo pretendido por las partes, estimo oportuno y prudente fijar que sus egresos lo sean bajo la tución familiar de la señora [REDACTED] esposa y referente del causante, quien actuará como persona responsable, debiendo acompañarlo a su egreso y regreso al establecimiento, en los términos del art. 16, inc. III, apartado b) de la ley 24.660. En aplicación del principio de progresividad, y en función del desarrollo que tenga dentro del régimen, el interno podrá en el futuro solicitar que se modifique en su beneficio tal nivel de confianza.

Sin perjuicio de ello, en atención a lo comunicado en la nota 2997/2019 y a las especiales características de los hechos que encabezan estos actuados, también se dispondrá la implementación del dispositivo electrónico provisto por la División Principal de Seguridad del SPF y supervisado por el Centro de Monitoreo a cargo de la autoridad penitenciaria.

De igual modo, teniendo en cuenta el tiempo que aún le resta cumplir para poder acceder al régimen de libertad condicional, deberá implementarse la frecuencia prevista por el art. 28, inc. I, apartado b) del Reglamento de Modalidades Básicas de la Ejecución (Decreto 396/99), esto es, UNA (1) salida transitoria de hasta veinticuatro (24) horas y UNA (1) salida excepcional de hasta cuarenta y ocho (48) horas por mes, a las cuales deberá adicionarse el tiempo que insume el viaje de ida hasta el domicilio fijado y retorno al establecimiento carcelario.

Que a fin de asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones que habrán de ser impuestas, considero necesario que la unidad de alojamiento efectúe periódicas constataciones en el domicilio fijado y controle estrictamente y así se le

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



haga conocer al interno y a su referente, que deberán respetarse los horarios estipulados para los reintegros, además del cumplimiento de las demás cláusulas fijadas. Sobre el particular, se le requerirá a la Sección Asistencia Social de la U-19 del SPF que recabe un teléfono alternativo -abonado que deberá ser de la referente propuesta-, donde, eventualmente, se pueda llevar a cabo la supervisión de rigor, circunstancia que se le deberá notificar al interno y a su esposa.

En igual sentido y en caso de verificar un incumplimiento que amerite la intervención de esta instancia, conforme lo pautado por el art. 19 de la Ley 24.660, se requerirá el envío inmediato de un informe de lo acaecido, la oportunidad de descargo otorgada a [REDACTED] circunstancia que deberá ser consignada en un acta labrada al efecto- y la opinión fundada del señor Director del establecimiento aconsejando al suscripto la suspensión o revocatoria del beneficio en el marco de la norma mencionada.

De conformidad con lo pretendido por la doctora García Padín, se dispondrá como regla de conducta adicional a las inherentes al régimen de confianza que nos ocupa, la expresa prohibición de contacto por cualquier medio con las víctimas y/o su entorno familiar, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de suspender y/o revocarle la modalidad que aquí se le otorga y se le requerirá a las autoridades penitenciarias que ajusten los objetivos del área médica para mantener su incorporación en el período de prueba, imponiéndole la obligación de continuar realizando el tratamiento psicoterapéutico por violencia de género y envíen el acta de compromiso del período de prueba con la totalidad de los objetivos que [REDACTED] debe alcanzar para conservarlo.

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes y de conformidad con lo establecido en el art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación y demás normas citadas es que,

**RESUELVO:**

**I. HOMOLOGAR** el **ACUERDO** arribado entre las partes, la señora Defensor Oficial, doctora Anabella Bernasconi y la señora Fiscal de Ejecución Penal, doctora Guillermina García Padín y, en consecuencia, **INCORPORAR** al condenado **PABLO DANIEL [REDACTED]** a la **MODALIDAD DE SALIDAS TRANSITORIAS** del





Período de Prueba de la Progresividad del régimen, con el fin de afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales (art. 17, inc. II, ap. a, ley 24.660).

**II. DISPONER** que los egresos transitorios lo sean bajo la **TUICIÓN FAMILIAR** de su esposa, la señora [REDACTED] quien actuará como persona responsable y deberá acompañar al causante en su egreso y reincorporación al establecimiento, bajo apercibimiento de revocar el Instituto (art. 16, inc. III, ap. b, Ley 24.660) y con la implementación del dispositivo electrónico provisto por la División Principal de Seguridad del SPF, con la supervisión del Centro de Monitoreo a cargo de la autoridad penitenciaria.

**III. DISPONER** que el causante habrá de egresar del establecimiento mediante UNA (1) salida transitoria de hasta veinticuatro (24) horas y UNA (1) salida excepcional de hasta cuarenta y ocho (48) horas por mes, a las cuales deberá adicionarse el tiempo que insume el viaje de ida hasta el domicilio fijado y retorno al establecimiento carcelario (art. 28, inc. I, apartado b), del Decreto 396/99).

**IV.- SOMETER** al causante al estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de suspensión y/o revocación del Instituto:

- Concurrir y permanecer durante el transcurso del egreso en el domicilio fijado al efecto.
- Ser acompañado durante los traslados al domicilio fijado y de retorno al establecimiento carcelario por su referente.
- Abstenerse de consumir o tener en posesión bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicofármacos no prescritos por la autoridad médica.
- Regresar al establecimiento en el horario que fije la autoridad penitenciaria y respetar el itinerario establecido.
- No conducir vehículos motorizados.
- No cometer nuevo delito, contravención o falta.
- No poseer armas de ningún tipo.
- **Acatar la expresa prohibición de contacto** por cualquier medio con las

víctimas de los hechos que encabezan estos actuados, a saber, la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] y todo su entorno familiar.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

V.- **REQUERIR** a las autoridades penitenciarias que notifiquen al referente que, ante cualquier novedad, deberá comunicarse telefónicamente y de inmediato con el personal de la U-19 del SPF, cuyos números telefónicos deberán serle suministrados al labrar el acta respectiva. De igual modo, solicitar a la Sección Asistencia Social del penal que recabe un teléfono alternativo -abonado que deberá ser de la referente propuesta-, donde, eventualmente, se pueda llevar a cabo la supervisión de rigor, circunstancia que se le deberá notificar al interno y a su esposa.

VI. **HACER SABER** al señor Director del penal que deberán efectuarse periódicas constataciones en el domicilio fijado y controlar estrictamente los horarios de reintegro, además de las otras cláusulas fijadas (art. 20 de la Ley 24.660) y, en caso de verificar un incumplimiento que amerite la intervención de esta instancia, emitir opinión fundada junto al descargo que se recibirá al sentenciado para aconsejar a esta sede acerca de la suspensión o revocatoria del beneficio (art. 19 de la Ley. 24.660).

VII. **SOLICITAR** a las autoridades penitenciarias que ajusten los objetivos del área médica para mantener su incorporación en el período de prueba, imponiéndole la obligación de continuar realizando el tratamiento psicoterapéutico por violencia de género y envíen el acta de compromiso de dicho período con la totalidad de los objetivos que [redacted] debe alcanzar para conservarlo.

Líbrese correo electrónico a la U-19, con la finalidad que tomen razón de lo resuelto, arbitren los medios para dar inmediato cumplimiento e informen al respecto.

Notifíquese electrónicamente a las partes, comuníquese a los organismos que correspondan y telefónicamente a las víctimas.

ns.-

ante mí:

JOSÉ PÉREZ ARIAS  
JUEZ

Mariana Madueño  
Secretaría

2